



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: **520013121003-2016-00194-00**
Juzgado de origen: **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto**
Solicitantes: **ZORAIDA MARÍA MEZA MEZA**

Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora ZORAIDA MARÍA MEZA MEZA, actuando inicialmente a través de apoderada judicial adscrita a la Comisión Colombiana de Juristas, y posteriormente mediante profesional adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Como pretensiones principales se enumeran:

La protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora ZORAIDA MARÍA MEZA MEZA y en consecuencia se ordene (i) al antiguo INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras adjudique el predio denominado “El



Naranjo”, ubicado en la vereda Campo Alegre del Corregimiento Especial de Policarpa del Municipio de Policarpa; (ii) al antiguo INCODER hoy ANT, al Fondo de Desarrollo y Compensación Regional del Sistema General de Regalías, a la Gobernación de Nariño y demás entidades competentes construyan un distrito de riego; (iii) a la Oficina de Instrumentos públicos de La Unión aperture un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio solicitado en caso de no haberlo hecho y adopte las medidas registrales pertinentes; (iv) a la Oficina de Catastro Municipal y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi elabore los planos individuales del predio, le asigne número de identificación catastral y actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos.

(V) Que se ordene la restitución por equivalencia o compensación; (vi) a la UAEGRTD de Nariño restituya por equivalencia un predio similar o de mejores características y que si lo anterior no es posible se compense en dinero el valor del predio abandonado, incluir a la solicitante al programa especial para las mujeres, niñas y adolescentes; (vii) al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Alcaldía de Policarpa incorporen a la señora Meza Meza de manera prioritaria en los programas de subsidio para la reconstrucción de vivienda; (viii) a la Alcaldía Municipal de Policarpa hasta tanto se determine el subsidio de vivienda, otorgue temporalmente una solución relacionada, además de que construya vías interveredales y mejore la vía principal de comunicación entre Policarpa y la vereda Campo Alegre.

(ix) Al Ministerio de Salud y Protección Social incluya a la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas; (x) al SENA ingrese a la solicitante en los programas de formación y capacitación técnica; (xi) al Ministerio del Trabajo vincule a la peticionaria al programa de rutas integrales de empleo rural y urbano; (xii) a la UARIV repare administrativamente a la señora Zoraida y a su núcleo familiar además de formular el plan retorno en la vereda Campo Alegre, en coordinación con las autoridades de orden territorial y el comité local de justicia transicional; (xiii) a la Fuerza Pública, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos en Colombia y la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la OEA acompañe la entrega material del predio.

(xiv) A la Unidad Nacional de Protección realice de manera prioritaria análisis y estudios de riesgos y amenazas sobre la vida e integridad de la víctima; (xv) al Ministerio de Defensa Nacional, la Fuerza Pública, Alcaldía Municipal de Policarpa y la Defensoría



del Pueblo en acompañamiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la OEA implementen un plan de seguridad permanente para la solicitante; (xvi) al Fondo de la UAEGRTD alivie los pasivos que tenga la señora Meza, (xvii) la creación de un comité de seguimiento a la sentencia que se profiera; (xviii) al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Corporación Autónoma de Nariño creen un proyecto de captación de aguas niebla; (xix) al Departamento Administrativo para la Seguridad Social inscribir a la familia de la solicitante en los programas generación de ingresos – RIE, trabajamos unidos – TU, incentivo para capacitación al empleo – ICE, capacitación micro empresarial – CM y recuperación de activos improductivos – RAI -; y (xx) a la Secretaria de Equidad e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, en conjunto con la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía Regional del Nariño y la Alcaldía de Policarpa elaborar y ejecutar un Plan de Sensibilización en Derechos Humanos de las mujeres.

Finalmente la UAEGRTD mediante escrito del 7 de mayo de 2018¹ reformó la solicitud, incoando las siguientes pretensiones a nivel comunitario:

(i) A la UARIV adelante el proceso de reparación integral a la víctima; (ii) al Departamento de Nariño y al Municipio de Policarpa que a través de su Secretaría de Educación realice diagnóstico de necesidades educativas relacionadas a la infraestructura, personal docente e insumos educativos; (iii) al Ministerio de Salud y Protección Social en Articulación con el Instituto Departamental de Salud de Nariño, apliquen en las Veredas del corregimiento Altamira el programa de atención sicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI; (iv) al ICBF adelante acompañamiento psicosocial a los niños, niñas y adolescentes de la vereda Campo Alegre e identifique situaciones de vulnerabilidad o amenazas de derechos; (v) a CORPONARIÑO y al Municipio de Policarpa diseñar un instrumento de planeación para la recuperación y manejo de microcuencas y área de importancia ambiental y (vi) a la Alcaldía municipal de Policarpa en coordinación con el SENA implementar programas de formación técnica y/o complementarias en temas agrícolas y/o agropecuarias.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

¹ Folios 281 a 283.



La solicitante para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Municipio de Policarpa hacen presencia diferentes actores del conflicto armado interno, así entre los años 1997 a 2001, el bloque central bolívar – frente libertadores del sur y frente brigadas campesinas Antonio Nariño, realizan acciones tales como instalación de retenes, control de la movilidad, imposición de horarios, reclutamiento forzado, y homicidios selectivos; dicha presencia se mantiene mediante grupos pos-desmovilizados entre los años 2005 a 2009, entre ellos la organización nueva generación, las águilas negras, los rastrojos y las rondas campesinas del sur, quienes además participan del narcotráfico, extorsiones, verificándose además una pugna por el control territorial; finalmente en el año 2010 retorna el grupo guerrillero de las Farc, quienes arribaron en las décadas de los 80' y 90', lo que genera diversos conflictos armados que conllevan a un desplazamiento masivo en los años 2012 y 2014, este último se originó en la Vereda El Rosal y se extendió hacia todas las veredas de los corregimientos especial de Policarpa y de Altamira. Éxodo que se suscitó por el enfrentamiento entre las Farc y el Ejército Nacional.

Que la solicitante *Zoraida María Meza Meza* y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado en el mes de julio de 2012, señalando que el hecho victimizante acaece cuando un grupo paramilitar irrumpe en la Vereda, sacando a los habitantes de sus casas mediante agresiones físicas para ser llevados hacia el polideportivo, donde proceden a amenazar e insultar a los pobladores del sector.

Mientras ellos eran agredidos psicológicamente, otros integrantes del grupo armado requisaban las viviendas en busca de objetos con valor.

Encontrándose enlistada la víctima junto con su hija en el parque de la vereda, su descendiente fue retirada del grupo por varios hombres armados, quienes además de golpearla brutalmente; la arrastran hasta su casa para ser interrogada por el paradero de sus hermanos, toda vez que uno de ellos en el año 2011 había prestado servicio militar obligatorio, y como consecuencia de dicho deber fueron tildados de “sapos del gobierno”.

Narra que para la misma época hombres armados retuvieron a su hijo Jhon Jider, quien salvo su vida luego de escaparse de sus captores, quienes lo sometieron a torturas y



malos tratos. Así mismo, la solicitante y su núcleo familiar reciben por parte de paramilitares amenazas de muerte, por consiguiente decidió desplazarse a Policarpa, a casa de un amigo, el señor Eudoro Díaz. Posteriormente arrenda una habitación en casa del señor Pachoeno Díaz, donde permaneció durante más de año y medio, para retornar en el año 2013.

Que ocupa el inmueble denominado “*El Naranjo*” por compraventa efectuada con el señor José Diomedez Meza, hace más de 20 años. Sin embargo, debido a que el documento privado en ese entonces suscrito fue destruido, se procedió a plasmar otro el 20 de marzo de 2009. El vendedor por su parte adquirió el inmueble mediante compraventa realizada con la señora Elvia Meza, quien a su vez lo adquirió por negocio realizado con Luz Mila Araujo.

Que el predio corresponde a una finca, la cual destina para tener animales, se encuentra cercada y carece de servicios públicos. El fundo está determinado en un área de 5021 mts², el cual carecía de matrícula inmobiliaria por lo cual se da apertura al respectivo folio a nombre de la Nación, motivo por el cual se denota su naturaleza de baldío.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, no se pronunció en el presente asunto.

1.4.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

La UAEGRTD de Nariño mediante escrito del 7 de mayo hogañ², presenta desistimiento de las pretensiones decimotercera y decimosexta del escrito originalmente presentado, realizando además un adicional de peticiones correspondientes a medidas de orden comunitario.

2. TRÁMITE PROCESAL:

² Folios 281 a 283.



El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto³, antes Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco el que inicialmente inadmitió la solicitud en auto del 23 de septiembre de 2015⁴, por lo que fue subsanada con escrito del 14 de octubre de la misma anualidad⁵, por lo que fue admitida en auto del 9 de noviembre de 2015⁶.

Con escrito del 7 de mayo hogaño⁷, se presentó reforma de la demanda, misma que fue aceptada en proveído del 9 de julio de la misma anualidad⁸.

Mediante auto del 1 de marzo de la presente anualidad⁹ se abre el asunto a pruebas.

Finalmente, con proveído del 1 de agosto de 2018¹⁰, se envía el plenario a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 8 de agosto de la misma anualidad¹¹.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del

³ Folio 200. Tomo 2

⁴ Folio 201

⁵ Folio 204 a 206

⁶ Folios 207 y 208.

⁷ Folios 281 a 283.

⁸ Folio 285.

⁹ Folio 279.

¹⁰ Folio 289.

¹¹ Folio 291.



proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto¹².

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor*

¹² Folios 189 y 190.



medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹³”.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁴ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁵, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

¹³ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁵ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁶ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁷ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Para el efecto se aportó el “*INFORME No 007 DE 2014 ANALISIS DE CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE POLICARPA - NARIÑO*”¹⁸, en el que se establece que desde la década de 1980 el municipio de Policarpa empieza a experimentar los embates de la violencia, dada su estratégica posición y su topografía y variedad de climas que permite la existencia de cultivos ilícitos; que el Comando Conjunto de Occidente y el Frente 29 de las FARC, empezaron a ubicarse en la región, inicialmente la exploración de la zona se realizaba con pequeñas células conformadas por una docena de militantes, más tarde con el desdoblamiento formal del Frente 29 la injerencia se realizaría de una manera contundente en el año 1987, instalando retenes a partir de 1989 en vías principales que comunican al corregimiento con el Municipio, eventos que en su conjunto dan cuenta sobre la concreción del dominio de las

¹⁶ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁷ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁸ Folios 88 a 127.



Farc en los corregimientos, la relación de poder instaurada y el monopolio que el grupo empezó a ejercer tanto a nivel territorial como poblacional.

Las incursiones guerrilleras ocurridas en las cabeceras de los corregimientos y del Municipio, tenían como objetivo suprimir toda forma de Estado e institucionalidad, esta serie de tomas guerrilleras en el Municipio habrían iniciado desde el corregimiento de Altamira, avanzando hacía la cabecera del Municipio que para los años 2001 y 2002; en lo que respecta al bando paramilitar, su ingreso al Municipio se dio en el año 2002, durante éste tiempo, se instauraría una marcada alianza entre las recién llegadas fuerzas del paramilitarismo, y la Fuerza Pública, con la intención de responder y contrarrestar la insurgencia.

El ingreso paramilitar a esta zona del Municipio traería consigo confrontaciones con las FARC, generando dos picos de violencia aguda en el año 2002 -fecha de ingreso paramilitar- y 2005 -año donde ocurrieron las desmovilizaciones- las cuales reflejan el incremento de personas desplazadas afectadas por el conflicto armado junto con el abandono de tierras.

En los años 2005 y 2006, emergen las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, conocida también como Organización Nueva Generación; el grupo de “Los Rastrojos”, para el año 2011 habría logrado fortalecerse en miembros, capacidad bélica y extensión de su poder; por su parte el grupo “ROCAS” actúa desde el año 2008; y, a pesar de la consolidación del grupo Los Rastrojos en el territorio, en el año 2010 se presentarían ataques en contra de la Fuerza Pública por parte de miembros del Frente 29 de las FARC, para el año 2011 conseguirían reposicionarse en la Cordillera Occidental alcanzando a controlar las interconexiones entre veredas, límites con el departamento del Cauca y acceso a la costa pacífica.

La situación que produjo el abandono forzado de la solicitante Zoraida María Meza se establece a través del “*Análisis de Contexto Individual*”¹⁹, en el cual se establece que fue víctima de desplazamiento a causa de los diferentes hechos violentos vividos a manos de grupos ilegales que operaban en la zona, como fueron el secuestro de uno de sus hijos, a quien torturaron y amenazaron; tratos denigrantes a ella y a su hija, así como las amenazas y la posible violación de su heredera, situaciones que causan temor y zozobra a la

¹⁹ Folios 185 a 187.



solicitante quien decide abandonar la vereda Campo Alegre para salvaguardar su vida y la de su familia.

Dichos asertos se corroboran con el testimonio del señor Eudoro Díaz²⁰ quien manifestó: “(...) *habían llegado unos señores y la habían corretiado de allí, ella llevo a la casa mía y yo le di posada una noche, después ella se fue para Policarpa, arrendó casa donde don PACHOENO SALAZAR. (...) eso llegaron varias veces, eso fue la vez del polideportivo que los llevaron para allá (...) ella se fue con una hija para allá para el pueblo (...)*”. Así mismo la señora Yulieth Carolina Muñoz²¹, quien señaló: “*Ella salió de aquí Campo Alegre Policarpa. (...) ella salió porque ese día domingo los señores, ellos andaban buscando a los hijos de ella, a la hija de ella la llevaban del pelo para la casa, ellos le preguntaban a la hija de ella que donde estaban, ella les dijo que se habían acabado de volar, no les quiso decir para donde se fueron. (...) Ella se fue por el problema de que los andaban buscando a los hijos para matarlos. (...) Ella salió el día 16 de julio de 2012. (...) ella se fue a arrendar donde un señor (...)*”.

No se debe dejar de lado, que de acuerdo a las manifestaciones de la CCJ, la solicitante se encuentra incluida en la base de datos de la página de Tecnología para la Inclusión Social y la Paz (VIVANTO) como víctima de desplazamiento masivo ocurrido en julio de 2012,²² lo que implica un reconocimiento de que el mismo se produjo como consecuencia del conflicto armado interno.

Las anteriores pruebas dan cuenta que la solicitante, salió desplazada del predio denominado “*El Naranjo*”, ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de Policarpa, con destino a Policarpa, con ocasión directa del conflicto armado y debido a las amenazas que recibió por parte del grupo paramilitar que operaba en la zona en el año 2012.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante frente al predio denominado “*El Naranjo*”, el cual lo adquirió por medio de compraventa realizada al

²⁰ Folios 161 y 162.

²¹ Folios 164 a 166.

²² Folio 187.



señor José Diomedes Díaz mesa hace 20 años atrás, sin embargo, dado que el contrato celebrado se destruyó procedieron a firmar un nuevo documento con fecha del 20 de mayo de 2009.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar en tanto el referido inmueble carecía de antecedentes registrales, por lo cual solo se da apertura al Folio de Matricula Inmobiliaria N° 248-30202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión el 29 de octubre de 2014, con fundamento en la Resolución N° RÑ1173 del 4 de septiembre del mismo año, inscribiéndose la titularidad a nombre de la Nación.

De lo anterior se tiene que con anterioridad al trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD, el inmueble no ostentaba de antecedentes registrales, por lo que se presumía su calidad de bien baldío. Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²³”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas

²³ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²⁴.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, lo cual no acaece en el plenario, en tanto se reitera la matrícula inmobiliaria se encuentra a nombre de la Nación, por lo que la solicitante detenta una relación jurídica de ocupante.

Ahora bien, al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁵, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que el señor Eudoro Díaz²⁶, respecto a la relación con del predio “El Naranjo” refirió “Eso como que es comprado de ella (...)”

²⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²⁵ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

²⁶ Folios 161 y 162



ha de ser unos 10 años o más puede ser. (...) es una finca de trabajo, antes lo trabajaban, eso lo tenían después para meter bestias. (...) Antes era de don GERBANCIO OJEDA, después supe que lo había comprado este señor DIOMEDES DIAZ. Después como que se lo había vendido a ella. (...) Todo el mundo y vecinos saben que ella es dueña, (...) ella tiene alambrado desde que lo compró, ella lo arregla, le coloca postiadura, adelantico le sembraba yuca, tiene animalitos (...)”.

De igual manera la señora Yulieth Carolina Muñoz²⁷ manifestó “*ella es dueña (...) ella andaba por ahí cuando yo era niña, llevaba caballos, traía guineos, cuando yo estudiaba la veía ir a dejar caballos, (...) es para trabajar (...). Eso fue comprado al señor DIOMEDES DÍAZ (...) a cualquiera que le pregunte le da razón de que eso es de ella. (...) Ese tiene una maticas de guineo y lo demás es loma, también unas maticas de café también había, pero son poquitas. (...) Ella cercaba el lote, lo limpiaba (...). Últimamente eso es una loma, ahí va a soltar los animales, saben andar puercos, caballos, gallinas (...)*”.

De igual manera los testigos dan cuenta que la posesión ha sido pacífica y pública mediante la explotación económica del predio y su destinación trabajo, aclarando que la solicitante lo ocupa aproximadamente hace más de 10 años por una compra que efectuara con el señor Diomedes Díaz, determinándose así que la solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, siendo utilizado principalmente para pequeña explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Del análisis anterior se tiene que el predio venía siendo ocupado por la solicitante por espacio superior a cinco (5) años, en actividades agrícolas, con una aérea inferior a una Unidad Agrícola Familiar –UAF-²⁸. Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual

²⁷ Folio 164 a 166.

²⁸ De igual manera a folio 293 a 295 se verifica que a la solicitante se le adjudicó mediante Resolución No. 246 de 2008 emanada de INCODER, el predio denominado “EL ENCUENTRO GALLERO”, no obstante el mismo ostenta un área de 0-2004 Has, con lo cual tampoco se supera la UAF.



acaeece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁹, lo que se corrobora con el certificado expedidos por la DIAN³⁰.

Además se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y no existe limitación alguna que impida la adjudicación³¹.

Así las cosas, este Despacho considera que no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de la solicitante.

b) **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación en atención a que el predio se constituye en un bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Por otro lado respecto de las medidas colectivas, se estará a lo resuelto por este Juzgado en sentencia del 6 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso número 2016-00195-00.

III. DECISIÓN

²⁹ Folio 143.

³⁰ Folios 154 a 158.

³¹ Folios 142 a 145.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora *Zoraida María Meza Meza*, en relación con el predio "*El Naranjo*", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 248-30202 del circulo de la Unión (N), ubicado en la vereda Campo Alegre del Corregimiento Especial de Policarpa del Municipio de Policarpa.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora *Zoraida María Meza Meza*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.187.153 expedida en Policarpa, respecto del inmueble denominado "*El Naranjo*", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 248-30202 de La Unión, correspondiente a la porción de terreno equivalente a cinco mil veintiún metros cuadrados (5021 mts²), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	671474,358	961938,467	1° 37' 30,649" N	77° 25' 10,398" O
42774	671464,561	961943,967	1° 37' 30,330" N	77° 25' 10,220" O
42775	671426,335	961922,162	1° 37' 29,085" N	77° 25' 10,926" O
42776	671373,565	961893,987	1° 37' 27,367" N	77° 25' 11,837" O
42777	671373,749	961882,847	1° 37' 27,373" N	77° 25' 12,197" O
42793	671402,773	961862,120	1° 37' 28,318" N	77° 25' 12,868" O
74300	671372,074	961860,740	1° 37' 27,318" N	77° 25' 12,912" O
74301	671419,809	961837,765	1° 37' 28,872" N	77° 25' 13,656" O
74302	671477,846	961936,509	1° 37' 30,762" N	77° 25' 10,462" O
74303	671463,789	961946,560	1° 37' 30,304" N	77° 25' 10,137" O

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 74301 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 74302 con predio de Florey Valdes Meza en una distancia de 114,5 mts.</i>
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 74202 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 1 con predio de Lino Urresty en una distancia de 4,0 mts.</i>
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 74303 con predio de Melciades Urresty en una distancia de 13,9 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 74303 en línea quebrada que pasa por los puntos 42774 y 42775 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 42776 con predio de Edgar Ramirez en una distancia de 104,5 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 42776 en línea recta que pasa por el punto 42777 en dirección occidente hasta llegar al punto 74300 con vía al polideportivo en una distancia de 33,3 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 74300 en línea quebrada que pasa por el punto 42793 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 74301 con predio de Edilberto Meza-Bolivar Rojas en una distancia de 60,5 mts.</i>



Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, para efectos de registro.

Adjúntese por Secretaría copia del informe de georeferenciación y técnico predial elaborados por la UAEGRTD.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-30202 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión y la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble, cuyas coordenadas, área y linderos se encuentra descritos en el numeral segundo de esta sentencia. *Adjúntese por Secretaría copia del informe de georreferenciación y técnico predial elaborados por la UAEGRTD.*

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses **contados a partir de la recepción del acto administrativo de adjudicación.**

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE POLICARPA, aplique a favor de la señora *Zoraida María Meza Meza*, identificada con cédula de ciudadanía



número 27.187.153 expedida en Policarpa, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de Policarpa y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de la señora *Zoraida María Meza Meza*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.187.153 expedida en Policarpa, y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya *-por una sola vez-* a la solicitante *Zoraida María Meza Meza*, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y/o la entidad que legalmente tenga asignada dicha función, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SEPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Policarpa y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE”.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a las señoras *Zoraida María Meza Meza*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.187.153 expedida en Policarpa, *Floreidy Valdez Meza*



identificada con cedula de ciudadanía 1.087.751.517 y *Marylú Valdez Meza*, identificada con cedula de ciudadanía número 1.087.753.033.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a EVALUAR a la señora *Zoraida María Meza Meza*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.187.153 expedida en Policarpa, y su núcleo familiar conformado por sus hijos *Jhon Jalver Valdez Meza* identificado con cedula de ciudadanía No 1.089.759.133, *Floreidy Valdez Meza* identificada con cedula de ciudadanía No 1.087.751.517, *Yojan Yecid Valdez Meza* identificado con cedula de ciudadanía No 1.087.752.856 y *Marylú Valdez Meza*, identificada con cedula de ciudadanía número 1.087.753.033, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de acción pertinente.

La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

DECIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, incluyendo la SECRETARÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO E INCLUSIÓN SOCIAL y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, que incluyan a la señora *Zoraida María Meza Meza*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.187.153 expedida en Policarpa, y a su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Incluyendo al mismo tiempo a la señora *Zoraida María Meza Meza*, “*Colombia Mayor*” y/o “*Adulto Mayor*”.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, (i) a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento y (ii) a los programas de creación de empleo rural y urbano



DÉCIMO SEGUNDO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir “las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas”; y teniendo en cuenta que la UAEGRTD de Nariño ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que en un término no superior a seis (6) meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

A) A la UARIV adelante el proceso de reparación integral a las víctimas a través de la ruta establecida en el decreto 2569 de 2014, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la señora *Zoraida María Meza Meza* y su núcleo familiar.

B) AL DEPARTAMENTO DE NARIÑO y al MUNICIPIO DE POLICARPA a través de sus secretarías de educación, realicen un diagnóstico en la vereda Campo Alegre, sobre las condiciones físicas, locativas, insumos escolares y de personal docente de dichos planteles y determinar las necesidades existentes respecto a los aspectos aquí mencionados, además de la disponibilidad de atenderlos. De darse la viabilidad procederá a diseñar, implementar y poner en marcha las medidas que estime convenientes dentro de su competencia.

Si ya se hubieren adoptado medidas en tal sentido o se han realizado acciones tendientes a atender dichas necesidades, deberán ser informadas al despacho.

C) AL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL en coordinación con EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO implemente en la vereda Campo Alegre del corregimiento Especial de Policarpa del municipio de Policarpa, el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto – PAVSIVI, de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 164 del Decreto 4800 de 2011.

D) AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR adelante el acompañamiento psicosocial de las niñas, niños y adolescentes de la vereda Campo Alegre del corregimiento Especial de Policarpa del municipio de Policarpa, a través de la estrategia de Unidades Móviles, y en el caso de identificar vulneración



o amenaza de derechos, sean remitidos a las autoridades administrativas competentes. Para el cumplimiento de lo anterior el ICBF contara con la disponibilidad de información a cargo del área social de la UAEGRTD de Nariño de núcleos familiares integrados por niñas, niños y adolescentes incluidos en el proceso de restitución.

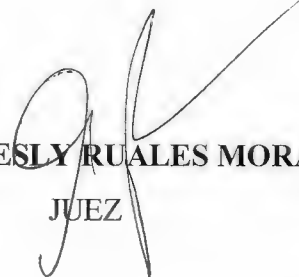
- E) A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y al MUNICIPIO DE POLICARPA, diseñen de manera conjunta una de recuperación manejo adecuado de micro cuencas y áreas de importancia ambiental, integrando datos de área sobre zonificación de micro cuencas y extensiones de importancia ambiental, número de hectáreas de predios restauradas y número de hectáreas de predios conservadas. Una vez generado el instrumento mencionado deberán adelantar gestiones financieras, técnicas y operativas que garanticen la ejecución y sostenibilidad de dicho plan.

De haberse adoptado medidas en tal sentido o realizado acciones tendientes a atender dicha necesidad, deberán ser informadas al despacho.

- F) A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POLICARPA en coordinación con el SENA implementen programas de formación técnica y/o complementaria que brinden oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y/o agropecuarios.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NEFER LESLY RUALES MORA
JUEZ